

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 1045-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1045-20-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional examina una acción extraordinaria de protección presentada por el Registro Civil en contra de la sentencia de primera instancia que resolvió una acción de protección. La Corte acepta la demanda debido a que el juez accionado vulneró el derecho a la defensa por no haber notificado al Registro Civil, pese a que debía ser considerado parte procesal. A su vez, la Corte determina la vulneración a la seguridad jurídica, al declarar la filiación entre personas extranjeras y nacionales por “posesión notoria”, a través de acción de protección, inobservando el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.

Como medidas de reparación, la Corte deja sin efecto la sentencia impugnada y, en consecuencia, dispone al Registro Civil que deje insubsistentes las inscripciones realizadas. La Corte oficia a la Fiscalía General del Estado con el fin de identificar un posible delito considerando las actuaciones de la parte accionante en la acción de protección, de su abogada patrocinadora y del juez que resolvió la referida garantía. Además, se oficia al Consejo de la Judicatura a fin de que analicen posibles infracciones.

Índice

1. Antecedentes procesales	2
2. Competencia.....	3
3. Argumentos de los sujetos procesales	4
3.1 Fundamentos y pretensión de la entidad accionante.....	4
3.2 Fundamentos de la judicatura accionada.....	5
4. Cuestión previa	6
5. Planteamiento de los problemas jurídicos.....	7
6. Resolución de los problemas jurídicos.....	8
6.1 ¿El juez de la Unidad Judicial accionada vulneró el derecho al defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE al no notificar al Registro Civil dentro del proceso de acción de protección entre particulares, que trató sobre el reconocimiento de la filiación y estado civil?	8
6.2 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haberse inobservado el objeto de la acción de protección, existiendo una improcedencia desnaturalizante de la garantía?	11
7. Reparación	16
7.1 ¿Cuáles son las medidas adecuadas para la reparación integral que corresponden de acuerdo al análisis realizado?	16

8. Declaratoria jurisdiccional previa y abuso del derecho	18
8.1. Análisis sobre la declaratoria jurisdiccional previa	18
8.2. Análisis de las conductas de la abogada de los accionantes por abuso del derecho	20
9. Decisión	21

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2019, Jaime Albán Mariscal, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado de patrocinio judicial del director General del Registro Civil (también, “**entidad accionante**” o “**R.C.**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2019 emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), dentro de un proceso de acción de protección, en la que la entidad accionante no habría sido parte procesal y cuyos antecedentes se detallan a continuación.
2. El 19 de octubre de 2019, Taleghani Zadeh Seyyed Ali presentó una acción de protección en favor de Karimi Mousavi Seyedeh Shaghayegh, Kazemini Pooyan y Yousef Loveimi de nacionalidad iraní (“**legitimadas activas**”) y en contra de Carmen María Beatriz Achig Pillajo, Blanca Beatriz Acosta Acosta y Emma María Acurio Pérez (“**legitimadas pasivas**”) de nacionalidad ecuatoriana. Las legitimadas activas señalaron que sus antecesores de origen iraní habrían procreado hijos con las legitimadas pasivas en el Ecuador; sin embargo, debido al ordenamiento jurídico de Irán, no se las habría podido inscribir en el R.C. Por lo que solicitaron que, mediante acción de protección, se reconozca estos hechos y con ello “la parte demandada sean declaradas madres” de las legitimadas activas y que se “disponga el reconocimiento por posesión notoria del estado civil de la condición de hijas”. Este proceso fue signado con el número 12282-2019-01892.
3. El 24 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la acción de protección y ordenó al R.C. la inscripción de todos los datos de identificación y nacimiento de las actoras conforme solicitaron. En particular, como medida de reparación, dispuso que se inscriba a las legitimadas activas con los apellidos de sus ascendientes y además el registro de sus ascendientes conforme el lugar de nacimiento que los accionantes de la acción de protección solicitaron. A su vez, declaró como madres a las legitimadas pasivas y dispuso “el reconocimiento por posesión notoria de estado civil de hijas”.¹ En la misma fecha, el juzgador envió oficio

¹ En la sentencia impugnada se dispuso:

a la Dirección Nacional del Registro Civil, con sede en la ciudad de Quito; el registro de nacimiento de: A.- Azam Sadat Ahmadpanah, en Terán Irán el 09 de mayo de 1964, quien a su vez es madre de Karimi



a la Dirección Nacional del R.C. para que cumpla con la medida de reparación ordenada.²

4. El 22 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el número 1045-20-EP y solicitó el informe de descargo al juez de la Unidad Judicial. El 16 de noviembre de 2020, el juez Juan Carlos Aguiar Chávez remitió el informe requerido.³
5. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y juezas correspondientes a la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 03 de diciembre de 2024 y requirió información a la entidad accionante, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“MREMH”) y al Ministerio de Gobierno.
6. El 10 de diciembre de 2024, el R.C. dio respuesta al requerimiento, el 13 de diciembre de 2024 lo hizo el MREMH y el 17 de diciembre el Ministerio de Gobierno.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE”; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

Mousavi Seyedeh Shaghayegh [...] B).- Tahereh Ghalandri, en Dezfool el 21 de marzo de 1948, quien a su vez es madre De Kazemini Pooyan [...] y C).- Fatima Sari, el 11 de marzo de 1959 en Ahwaz Iran, quien a su vez es madre de Yousef Loveimi [...] Segundo.- También como medida de reparación material, se dispone que las legitimadas pasivas son declaradas madres de las señoritas Azam Sadat Ahmadpanah; Tahereh Ghalandri; Fatima Sari y se disponga el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hijas de Achig Pillajo Carmen María Beatriz, nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Zámbiza el 05 de abril de 1917; Acosta Acosta Blanca Beatriz nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 17 de noviembre de 1912; Acurio Perez Emma María nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 03 de enero de 1910. [...] Y se dispone el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hija, para lo cual, se dispone que realice esta declaración e inscripción en la Dirección General del Registro Civil [...].

² En el proceso se refleja que no se presentó recurso de apelación.

³ Consta en el expediente un escrito de 29 de septiembre de 2020, previo a la admisión de la causa, en el que el juez de la Unidad Judicial remite un informe cuyo contenido es idéntico al enviado el 16 de noviembre de 2020.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

8. La entidad accionante alega que la decisión impugnada, al no haber sido citado el R.C. vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7.a.CRE), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1.CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por lo que solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo.
9. En relación con el derecho a la defensa, afirma que “pese a que el Registro Civil jamás fue citado a fin de esclarecer los hechos, se pretende hacer que cumpla con una sentencia que a todas luces desconoce la normativa ecuatoriana en materia registral”. Y añade que:

al referirse al estado civil de las personas, se debió citar al Registro Civil que es el encargado de proteger la confidencialidad de la información personal, conforme lo determina el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con la finalidad de aportar con elementos contundentes para ilustrar al juez al momento de emitir su dictamen.

10. Agrega que:

este derecho fue vulnerado por el Juez constitucional de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo al no haber ordenado citar legalmente con la demanda de acción de Protección a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, su comparecencia, por ser la entidad encargada de garantizar el derecho a la identidad, normar y regular el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas. Cabe advertir que la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal [...]

11. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, afirma que:

no existe coherencia entre las premisas fácticas y las premisas normativas, originando una conclusión incoherente y alejada de las disposiciones del ordenamiento jurídico, ya que no se tomó en cuenta la normativa institucional para el presente caso, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 35.

12. En relación a la seguridad jurídica afirma que en el proceso no se demostró que la vía ordinaria no fuera la adecuada y que el juez de la Unidad Judicial debió observar de forma estricta la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDC”). Al respecto:



lo único que determina es que los legitimados activos dentro del presente caso se encuentran en calidad de apátridas, por no contar con nacionalidad alguna, sin embargo esto se contradice con lo establecido en el numerando tercero de la sentencia, que hace referencia a la "IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS", en los cuales claramente se evidencia que los legitimados activos son de nacionalidad iraní, es decir cuentan con una nacionalidad, por lo que mal podríamos decir que se tratan de personas apátridas cuando en realidad no lo son.

El Juez en su sentencia, otorga la nacionalidad ecuatoriana y establece la filiación de 3 ciudadanos extranjeros con 3 ciudadanas ecuatorianas, sin embargo, en la parte resolutiva no determina el vínculo entre los actores y demandados. La sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, dentro del Juicio No. 12282-2019-01892, no determina la relación filial de las Legitimadas Pasivas con relación a las personas que se pretende inscribir, es decir no determina con exactitud la filiación existente entre hijos/as y sus madres, al no tomar en cuenta la normativa institucional que hace referencia a la prueba de filiación.

13. Por otra parte, la entidad accionante informa que:

Además de la sentencia de 24 de octubre de 2019 del proceso de Acción de Protección Nro. 12282-2019-01892 sobre la cual se interpuso la presente Acción Extraordinaria de Protección, existen cuatro diferentes procesos judiciales de Acciones de Protección signados con los Nro. 12282-2019-00570, 12282-2019-00571, 12282-2019-01557 y 02335-2019-00075, es decir 5 procesos en total; cuatro de estas sentencias fueron emitidas por el mismo juez (incluyendo aquella sobre la cual se interpuso la presente Acción) y una de ellas fue interpuesta en otro cantón y todavía no cuenta con sentencia. Estos procesos son similares, pues a pesar que los legitimados activos no son los mismos, todas las sentencias disponen la inscripción extraordinaria y declaran la filiación entre personas extranjeras y ecuatorianas, sin que se haya notificado debidamente a la DIGERCIC y a los presuntos familiares ecuatorianos; por lo que, se puede afirmar que las sentencias carentes de la motivación adecuada, no respetaron el cumplimiento del debido proceso, además que en estos procesos no se demostró la supuesta filiación entre los legitimados activos y pasivos (sic).

3.2 Fundamentos de la judicatura accionada

14. En su informe, el juez Juan Carlos Aguiar Chávez afirma:

se adjuntaron las respectivas partidas de nacimiento de los legitimados pasivos y no se considera a ninguna Institución Pública, como es el Registro Civil, Identificación y cedulación [sic], como tampoco procedía notificar a la Procuraduría General del Estado, pues de la misma garantía jurisdiccional se advierte que no ha existido ninguna negativa de inscripción de parte de este Registro Civil, pues, la relación se establece entre las abuelas maternas y los legitimados activos. Razón, por la cual, se desprende una vulneración de derechos entre personas naturales, en consideración aquello, se aceptó a trámite y se notificó a los legitimados pasivos. [...] La audiencia de la garantía jurisdiccional se realiza el 23 de octubre del 2019, a las 08H30; en donde los legitimados pasivos no comparecen, y se declara con lugar la acción de protección de conformidad a

lo que dispone el art. 2, 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

15. Añade que:

las abuelas maternas nunca reconocieron a sus hijos, y por ende tampoco a los legitimados activos (nietos), que es la pretensión sobre la que versa la acción de protección, y que vulnera el derecho establecido en el art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en donde el derecho a la nacionalidad e identidad se ha vulnerado. Por lo cual, se procedió a NOTIFICAR en el domicilio de los legitimados pasivos.

16. En relación a la citación al R.C. afirma que:

la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación no tiene calidad de legitimado activo ni pasivo porque la acción de protección versó sobre vulneración de derechos realizados entre particulares, la omisión, se efectiviza siempre y cuando tenga una calidad de legitimado sea activo o pasivo, y que el juez no haya realizado la respectiva notificación, en el caso que nos ocupa, no tiene ninguna calidad. [...] de conformidad a lo que dispone el art. 8 numeral 5, y art. 10 numeral 5 de la LOGJCC, dispone que se debe notificar, no citar, por lo que existe la confusión entre el procesamiento constitucional y el ordinario, el carácter de protección ante una vulneración de derecho, hace que el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución sean de manera inmediata es por ello, que se desprende que una citación, limitaría el sentido de eficaz y directo.

4. Cuestión previa

- 17.** El artículo 59 de la LOGJCC establece que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por quienes “han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Al respecto, de la revisión del proceso se muestra que el Registro Civil no figura como parte procesal; sin embargo, argumenta que i) no fue notificada con ninguna demanda; y ii) que, a pesar de no haber sido considerada como parte accionada, sí debía considerársele ya que la controversia se basó en cuestiones atinentes a su competencia. En el auto de 22 de octubre de 2022 de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional se reconoció que el Registro Civil se encontraba legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección, al alegar que debió ser parte de la acción de protección.
- 18.** La Corte Constitucional ha señalado que es posible admitir una causa cuando los argumentos de la vulneración se fundamentan justamente en que no se le permitió ser parte del proceso, lo cual se constataría en el análisis sobre la vulneración de derechos que se realice en la fase de sustanciación.⁴ Por lo que ello se verificará en el análisis sobre la vulneración alegada.

⁴ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 20.4 y 20.5.

19. Por otra parte, el artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Es decir, uno de los requisitos constitucionales para la presentación de esta garantía es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
20. En el presente caso, se refleja que no se interpuso recurso de apelación, conforme lo habilita el artículo 24 de la LOGJCC. Al respecto, en función de los señalado en los párrafos 17 y 18 *supra*, se observa que la falta de interposición del recurso de apelación se encuentra justificada, pues el R.C. alega que no se notificó con la demanda ni fue considerado parte procesal. Dado que se constata que, efectivamente, no compareció como parte procesal, se evidencia que existían posibles obstáculos de legitimación para presentar el recurso de apelación. Por lo que, en la especie, no es posible exigir a la entidad accionante el agotamiento del recurso de apelación.
21. En función de lo expuesto, la Corte Constitucional no observa obstáculo para continuar con la sustanciación de la causa.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Los cargos centrales expresados por la entidad accionante se centran en que el juez de la Unidad Judicial: i) no “citó” al R.C. para que comparezca dentro de esta causa, cuando correspondía ser parte procesal al ser la institución estatal a cargo del registro de estado civil y filiaciones, ii) sostiene que la decisión no se encuentra motivada y transgrede la seguridad jurídica por cuanto, el juez no toma en cuenta lo dispuesto por la LOGIDC en la materia. Los argumentos de descargo del juez de la Unidad Judicial sostienen que la entidad accionante no es parte procesal al ser una acción de protección entre personas naturales y, por tanto, únicamente debió notificar la decisión y no “citarlo”. Además, los argumentos también se dirigen a mencionar que en el caso se evidenció una falta de reconocimiento de las abuelas maternas a sus hijos, existiendo una vulneración al derecho a la identidad.
23. En relación con el cargo referido a la vulneración del derecho a la defensa por la falta de citación al R.C., esgrimido por la entidad accionante, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿El juez de la Unidad Judicial accionada vulneró el derecho al defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE al no notificar al Registro Civil

dentro del proceso de acción de protección entre particulares, que trató sobre el reconocimiento de la filiación y estado civil?

24. Cabe aclarar que el problema jurídico anterior, en concordancia con lo mencionado en la sección *ut supra*, permitirá constatar también la legitimación de la acción extraordinaria de protección. Por lo que, en caso de que la respuesta al problema jurídico anterior sea afirmativa, se entenderá que el R.C. sí se encontraba legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección y se continuará con el análisis de los demás argumentos.
25. En relación con los cargos referidos a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, estos se centran en una extralimitación del juez en el marco de la acción de protección, al adoptar medidas que por ley se encuentran en el ámbito de acción del Registro Civil. En función de ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haberse inobservado el objeto de la acción de protección, existiendo una improcedencia desnaturalizante de la garantía?

6. Resolución de los problemas jurídicos

- 6.1 **¿El juez de la Unidad Judicial accionada vulneró el derecho al defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE al no notificar al Registro Civil dentro del proceso de acción de protección entre particulares, que trató sobre el reconocimiento de la filiación y estado civil?**
26. En el este apartado, la Corte sostendrá que el juez de la Unidad Judicial, al no notificar al Registro Civil dentro del proceso de acción de protección y disponer que este organismo inscriba la relación filial de las accionantes, sin permitir que la entidad referida presente sus alegatos, vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante.
27. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que el mismo: “(...) supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos.”⁵

⁵ CCE, sentencia 71-16-EP/21, 07 de abril de 2021, párr. 35-36.

28. Adicionalmente, este Organismo ha sostenido que “el derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas de trámite”, y que no siempre la violación de una regla de trámite deviene en la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas inobservancias legales tienen relevancia constitucional. Para que se produzca una vulneración al derecho a la defensa que deba ser tutelada por órganos de justicia “es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona a, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.”⁶
29. La entidad accionante afirma que este derecho se vulneró al no haber sido parte del proceso de acción de protección en el que se decidió sobre la filiación de las personas accionantes del proceso de origen, cuyo trámite, de conformidad con la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) compete al Registro Civil.
30. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, a efectos de verificar, “i) si efectivamente el juez accionado estaba obligado a citar a la entidad accionante dentro de la acción de protección; y ii) en el evento de constatarlo, se procederá a revisar si omitir dicha citación es violatorio del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.”⁷
31. En relación con el *primer parámetro*, el juez de la Unidad Judicial sostiene que no debió “citar” al Registro Civil, al tratarse de una acción de protección propuesta entre particulares. Sin embargo, al centrarse en una supuesta controversia en torno a la inscripción y filiación, es claro que este reconocimiento se encuentra a cargo del R.C y no de las personas naturales accionadas en la causa. La LOGIDC establece que esta entidad es “la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de las inscripciones y registros los hechos y actos relativos al estado civil de las personas”.⁸ Consta también entre sus atribuciones: “[s]olemnizar, autorizar, inscribir y registrar según corresponda, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, incluso aquellos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias”.⁹ Con base en la normativa examinada, es claro que, la autoridad pública a cargo es el Registro Civil.
32. Esto permite evidenciar cómo la pretensión de la acción de protección referente a la falta de registro e inscripción de la filiación se relaciona con las facultades del R.C. y,

⁶ CCE, sentencia 1586-13-EP/20, 06 de febrero de 2020, párr. 17.4.

⁷ CCE, sentencia 71-16-EP/21, 07 de abril de 2021, párr. 36-38.

⁸ LOGIDC, artículo 1.

⁹ LOGIDC, artículo 7.1.



por ende, se relaciona con la omisión de la referida entidad de registrar e inscribir el estado de filiación. De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 41 de la LOGJCC, el legitimado pasivo de la acción de protección, llamado a responder por el “acto u omisión de una autoridad pública no judicial” que se acusa de vulnerar derechos constitucionales, es justamente la autoridad pública que ha emitido el acto o ha dado lugar a la omisión impugnada; en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la LOGJCC, el cual establece que, las notificaciones deberán realizarse a “la persona legitimada activa” y a “la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión.”

33. Por lo que, si bien la acción de protección, en principio fue planteada como un asunto entre particulares, al tratarse de una supuesta controversia de la inscripción de personas y de su filiación, el juez debió contar con el Registro Civil. Esto dado que tales actos jurídicos son de responsabilidad del R.C., requieren obligatoriamente de la actuación de dicha institución de conformidad con la LOGIDC, y es imposible que una persona natural lo ejecute por su cuenta. Tal es así que, el juez de la Unidad Judicial, al aceptar la pretensión de los accionantes dispuso al Registro Civil realice las inscripciones, como medida de reparación. En todo caso, en virtud del principio de formalidad condicionada de las garantías establecido en el artículo 4.7 de la LOGJCC, el juez debió notificar al Registro Civil e incluir como parte procesal en la causa.
34. En relación con el *segundo parámetro*, se observa que el Registro Civil no formó parte del proceso de acción de protección. Esta entidad tuvo conocimiento de la causa cuando se exigió el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia. Esto impidió que el R.C. pueda presentar sus argumentos referentes a la procedencia o no de la acción de protección, de la normativa aplicable al cambio de estado filial, así como justificar la omisión de inscribir y registrar lo pretendido. La referida entidad recibió la disposición de inscribir y registrar, de acuerdo con el objeto de la controversia, sin que previamente haya podido plantear una defensa sobre ello. Por tanto, se verifica que se vulneró la garantía del derecho a la defensa contemplada en el artículo 76.7.a de la Constitución que reconoce que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Como consecuencia de ello, la entidad accionante tampoco contó con los medios para preparar la defensa conforme lo establecido en el artículo 76.7.b de la Constitución; y no fue escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones establecido en el artículo 76.7.c de la Constitución.
35. Siendo así, se refleja que el argumento del juez sobre la falta de necesidad de “citar” al Registro Civil resulta insuficiente más todavía porque ni siquiera se contó con las demandadas en todo el proceso judicial. Al respecto, como digresión, esta Corte no puede dejar de observar que en el expediente consta que la notificación de la demanda a las legitimadas pasivas en la causa, María Beatriz Achig Pillajo, Blanca Beatriz

Acosta Acosta y Emma María Acurio Pérez se realizó mediante una sola boleta en una misma dirección en la ciudad de Babahoyo. En la razón se hizo constar que las personas no fueron encontradas y agrega que “se dejó la boleta en el domicilio a pesar de que indicaron que los vecinos no sabían de ellas (sic)”.¹⁰ El juez de la Unidad Judicial no realizó otras actuaciones judiciales dirigidas a notificar a las legitimadas pasivas en la causa. De tal manera, que no solo se omitió notificar al Registro Civil, sino que tampoco se contó con las legitimadas pasivas.

36. Más allá de eso, en virtud de lo expuesto en este problema jurídico, esta Corte ha podido constatar que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante reconocido en el artículo 76.7 de la Constitución, al no haber notificado al Registro Civil dentro de un proceso de acción de protección que versaba sobre registro y reconocimiento.

6.2 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haberse inobservado el objeto de la acción de protección, existiendo una improcedencia desnaturalizante de la garantía?

37. Al resolver este problema jurídico, la Corte sostendrá que el juez de primera instancia inobservó el artículo 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, lo cual conllevó una grave afectación a la seguridad jurídica, al declarar la condición de madres de personas que no formaron parte del proceso de acción de protección y su reconocimiento “por posesión notoria” de la condición de hijas. Por lo que se considera que este tipo de decisiones distorsionan el objeto de la garantía y no pueden surtir efectos jurídicos.

38. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este derecho se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

39. Como ha sostenido esta Corte, las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho a la seguridad jurídica, cuidando de no apartarse de su finalidad que es la protección y reparación de los derechos constitucionales.¹¹ En ese sentido sus actuaciones deben ceñirse al ámbito de sus competencias determinadas por la Constitución y la ley, pues “si se apartan de su competencia de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la

¹⁰ A fojas 39 del expediente de acción de protección consta la razón de notificación suscrita por la secretaria de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, Verónica Daqui Jiménez.

¹¹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, pág. 12.

justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica”.¹²

40. A efecto del análisis, es necesario determinar si, al resolver la acción de protección, el juez de la Unidad Judicial actuó de manera arbitraria e invadió las competencias propias de la justicia ordinaria o actuó contradiciendo el ordenamiento jurídico. Para ello, se analizará la naturaleza y alcance de la acción de protección, para posteriormente evaluar si el juez se alejó de forma irrazonable del objeto de esta garantía jurisdiccional, al concederla y declarar la condición de madres de varias personas que no formaron parte del proceso y el “reconocimiento por posesión notoria” de la condición de hijas.
41. Según los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales. Este es un mecanismo establecido constitucionalmente para la tutela de los derechos, que debe ser accesible a todas las personas, para que en caso de vulneraciones provocadas por autoridades públicas no judiciales o particulares, estos puedan ser reparados a través de las medidas correspondientes.¹³
42. Así también, el artículo 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC establece expresamente, entre las razones de improcedencia de la acción de protección: “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.” Y, “[c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”
43. Con base en la normativa expuesta, se identifican dos escenarios que pueden ser examinados por la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, en tanto podrían configurarse como contrarios al principio de seguridad jurídica: i) improcedencia desnaturalizante o ii) improcedencia manifiesta.¹⁴ A efectos de analizar las particularidades del caso bajo examen se sintetizan estos escenarios a continuación:
44. La *improcedencia desnaturalizante* de la garantía jurisdiccional se verifica cuando su aceptación contradice a la naturaleza establecida por la Constitución y la LOGJCC. Resulta inaceptable bajo cualquier argumento jurídico razonable concluir que la

¹² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37; y, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹³ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 41, sentencia 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso 530- 10-JP, párr. 30.

¹⁴ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

controversia es objeto de la garantía jurisdiccional y, por tanto, se aparta de su finalidad. En este escenario, la conducta judicial no tiene un fin legítimo pues inobserva evidentemente normas de la Constitución o la ley y, consecuentemente esta conducta debe ser sancionada.¹⁵ En este supuesto, la improcedencia no solo que es manifiesta, “sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción, esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.¹⁶ Para la Corte, esta “actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte”.¹⁷

45. La *improcedencia manifiesta* de una garantía jurisdiccional se verifica cuando la improcedencia no alcanza la gravedad de lo expresado en el párrafo anterior, pero sí muestra “que la demanda de acción de protección era claramente improcedente”. Estos supuestos se reflejan cuando la autoridad judicial acepta la acción, sin que exista un margen de duda que conduzca a su procedencia. En estos supuestos, la Corte no ha tomado medidas en el plano disciplinario.¹⁸
46. En la especie, el juez de la Unidad Judicial aceptó una acción de protección planteada entre particulares con la finalidad de que se reconozcan relaciones filiales, en concreto para que las supuestas abuelas de nacionalidad ecuatoriana reconozcan como hijas e hijos a las accionantes de nacionalidad iraní, por cuanto habrían vulnerado los derechos constitucionales a la identidad, nacionalidad y libre desarrollo de la personalidad. Así, en la demanda de acción de protección solicitó, como medida de reparación integral, que:

la parte demandada sean declaradas madres de las señoras AZAM SADAT AHMADPANAH; TAHEREH GHALANDRI; FÁTIMA SARI y se disponga el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hijas de ACHIG PÍLLAJO CARMEN MARÍA BEATRIZ, nacida en la provincia Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Zámbiza el 05 de abril de 1917; ACOSTA ACOSTA BLANCA BEATRIZ nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Gonzalez Suárez el 17 de noviembre de 1912; ACURIO PEREZ EMMA MARÍA nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 03 de enero de 1910.

47. La sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial concluyó que:

de manera fehaciente demostró [sic] la omisión realizada por el [sic] legitimados pasivos, esto es por Achig Pillajo Carmen María Beatriz, Acosta Acosta Blanca Beatriz y Acurio Pérez Emma María, vulnera la tutela judicial efectiva, en el derecho a la identidad, el derecho a la nacionalidad, dejando a los legitimados en calidad de apátrida.

¹⁵ Ver, por ejemplo, sentencia 2231-22-JP/23.

¹⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

48. Y dispuso como medida de reparación integral:

A la Dirección Nacional del Registro Civil, con sede en la ciudad de Quito, el registro de nacimiento del registro de nacimiento de: A).- Azam Sadat Ahmadpanah, en Terán Irán el 09 de mayo de 1964, quien a su vez es madre de Karimi Mousavi Seyedeh Shaghayegh [...] B).- Tahereh Ghalandri, en Dezfool el 21 de marzo de 1948, quien a su vez es madre De Kazemini Pooyan [...] y C).- Fatima Sari, el 11 de marzo de 1959 en Ahwaz Iran, quien a su vez es madre de Yousef Loveimi [...] Segundo.- También como medida de reparación material, se dispone que las legitimadas pasivas son declaradas madres de las señoritas Azam Sadat Ahmadpanah; Tahereh Ghalandri; Fatima Sari y se disponga el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hijas de Achig Pillajo Carmen María Beatriz, nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Zámbiza el 05 de abril de 1917; Acosta Acosta Blanca Beatriz nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 17 de noviembre de 1912; Acurio Perez Emma María nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 03 de enero de 1910. [...] Y se dispone el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hija, para lo cual, se dispone que realice esta declaración e inscripción en la Dirección General del Registro Civil [...].

- 49.** Frente a lo ordenado por el juez, consta en el proceso que el Registro Civil remitió un oficio indicando, en lo principal que en la sentencia “las legitimadas pasivas son declaradas madres [...] sin evidenciarse de manera individualizada relación filial alguna”.¹⁹ En respuesta, mediante auto de 15 de noviembre de 2019, el juez ordena al Registro Civil, “subsane cualquier requisito administrativo, a la luz de que sus capacidades son muy inteligenciales [sic] y propende a la protección de derechos fundamentales [...]”.
- 50.** Luego de identificados los antecedentes pertinentes para el análisis, a fin de verificar si existió una extralimitación en la resolución de la causa, se estima oportuno acudir a la normativa relacionada con lo pretendido en la acción de protección. El artículo 48 de la LOGIDC establece que:

El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

- 51.** En tanto que el Código Civil en los artículos 252 y siguientes establece el procedimiento judicial para aquellos casos de personas que no han sido reconocidas voluntariamente. Específicamente, el artículo 255 del Código Civil determina que “[l]a acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde al hijo o sus

¹⁹ Oficio DGERCIC-CZ9-2019-057-0 de 11 de noviembre de 2019, ingresado el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso de origen, f. 96.

descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales.”

52. Como se observa, para resolver la pretensión de las accionantes, el ordenamiento jurídico contempla procedimientos judiciales ordinarios específicos. En la sentencia impugnada no se identifica que exista alguna consideración sobre las referidas disposiciones y, menos aún, algún análisis que indique por qué aquellas vías no son aplicables para la resolución de la causa. Al respecto, tomando en cuenta la referida normativa, se refleja que, para declarar la filiación de un hijo, se contaba con una vía judicial específica. Además, de la revisión del expediente, no se encuentra elementos que evidencien que, lo plantado en la controversia, no podía ser resuelto en la vía ordinaria y se podía acudir a la acción de protección.
53. Si bien en la sentencia impugnada, conforme se citó en el párrafo 47 *supra*, el juzgador señaló que se vulneraron los derechos por dejar a los legitimados en situaciones de apatridia, en el expediente no se observa un análisis mayor que indique elementos que hagan que la vía ordinaria se insuficiente para resolver la controversia. Además, se deja constancia que el juez resolvió aceptar la acción con base únicamente en el relato presentado en la demanda de acción de protección, sin que exista alguna actuación adicional o que se haya requerido documentación sobre las personas en favor de quienes se planteó la acción de protección, ni de las legitimadas pasivas que permita constatar la existencia de las personas. En la audiencia, tampoco se advierte se haya expuesto algún elemento probatorio, sino que únicamente se constató la intervención de la abogada representante de las personas accionantes e inmediatamente después la aceptación de la acción de protección por parte del juez.
54. Esto permite evidenciar que no existe algún elemento adicional en el proceso que permita visualizar que la vía ordinaria específica no era le idónea para resolver el conflicto, lo cual muestra el criterio de improcedencia contenido en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC. A su vez, tal como se ha descrito previamente, la actuación del juez se limitó a tomar en cuenta lo alegado en la acción de protección y declarar quienes son consideradas madres e hijas, de acuerdo con lo planteado en la demanda. Esta disposición resulta ser declarativa de un derecho, lo cual muestra otro supuesto de improcedencia contenido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.
55. En este caso, lo mencionado no solo muestra que se aceptó una acción de protección, pese a existir criterios de improcedencia, sino que se refleja que lo resuelto se apartó de forma grave e irrazonable de la competencia constitucional en el marco de la acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, contradiciendo disposiciones expresas del ordenamiento jurídico.

- 56.** Así, resulta inaceptable bajo cualquier argumento jurídico razonable concluir que, declarar como madres e hijas a las legitimadas y ordenar su inscripción a través de una acción de protección, es parte del objeto de la garantía jurisdiccional. Por lo que se refleja que la improcedencia de la acción de protección llega a ser de gran magnitud que muestra su desnaturalización, al distorsionar de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección.
- 57.** De esta manera, el juez accionado desconoció la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC,²⁰ invadió las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de la filiación e inobservó el trámite previsto por la ley jurídico para ello. Por lo tanto, la Corte concluye que el juez desnaturalizó la acción de protección.
- 58.** La sentencia impugnada, al desnaturalizar la acción de protección vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad, al utilizar dicha garantía jurisdiccional para declarar la filiación y disponer al Registro Civil su inscripción.²¹

7. Reparación

- 59.** Al haber declarado la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica de la entidad accionante, corresponde a esta Corte determinar las medidas de reparación adecuadas al caso bajo análisis. En ese sentido, se plantea el siguiente problema jurídico:

7.1 ¿Cuáles son las medidas adecuadas para la reparación integral que corresponden de acuerdo al análisis realizado?

- 60.** El artículo 86 numeral 3 de la Constitución dispone que de verificarse una violación de derechos constitucionales se debe disponer las medidas tendientes a garantizar la reparación integral. Dicha reparación debe estar en correspondencia con los derechos vulnerados, tomando en cuenta lo expresado por las víctimas y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.

²⁰ LOGJCC, artículo 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

²¹ Se ha requerido información al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con la finalidad de establecer si las personas en favor de quienes se presentó la acción de protección solicitaron protección internacional al Estado ecuatoriano. Dicha entidad dio respuesta a este requerimiento e indicó que ninguna de las personas se encontraba en los registros de personas que hayan solicitado protección. De igual manera, el Ministerio del Interior identificó que ninguna de las personas en favor de quienes se presentó la acción de protección se encontraría en el Ecuador, conforme el registro de los movimientos migratorios.

- 61.** Bajo este razonamiento, en el marco de una acción extraordinaria de protección en el que se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica provocada por la desnaturalización de una garantía jurisdiccional, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte,²² no corresponde el reenvío de la causa para que otro juzgador vuelva a conocerla. Al constatar la extralimitación evidente de la autoridad judicial, al declarar la filiación entre personas y ordenar la inscripción en el Registro Civil inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y contradiciendo la finalidad de la acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la LOGJCC, resulta inoficioso el reenvío pues la única decisión posible es el rechazo por improcedencia de la acción. En virtud de lo expuesto:
- 62.** Corresponde entonces, dejar sin efecto la sentencia de 24 de octubre de 2019 emitida la Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo dentro de la causa 1228-2019-01892 y rechazarla por existir una improcedencia desnaturalizante, al no cumplirse con el objeto de la garantía jurisdiccional, así como disponer el archivo del proceso de acción de protección.
- 63.** Adicionalmente, esta Corte observa que, como consecuencia de la decisión judicial impugnada, en función de su ejecución, se generaron efectos jurídicos en relación con la filiación de las legitimadas pasivas. Tal como la Corte ha actuado en otros casos,²³ corresponde dejar sin efecto lo ejecutado. Por lo que se dispone al R.C. que deje sin efecto las inscripciones y registros dispuestos en favor de las personas de nacionalidad iraní, en favor de quienes se presentó esta acción de protección.
- 64.** Ahora bien, con la finalidad de prevenir posibles situaciones de migración irregular o apatriadía (de acuerdo con lo afirmado por el juez de instancia) se dispone a la Defensoría del Pueblo tome contacto con las referidas personas, para valorar su remisión y acompañamiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con el objeto de determinar formas de protección internacional que requieran, si así corresponde. Para el efecto, se considerarán las vías que se estimen pertinentes, sin que a la Corte le corresponda pronunciarse al respecto.
- 65.** Por otro lado, en virtud de que se ha constatado que, a través de la acción de protección se reconoció un estado filial –el cual puede evidenciar el uso de la garantía jurisdiccional para incidir en factores como la nacionalidad– se considera pertinente remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado. Esto con la finalidad de examinar las actuaciones de las legitimadas, abogados defensores y el juez de instancia que resolvió la causa y verificar algún posible delito relacionado con la migración u

²² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr.60; y, sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 85.

²³ Por ejemplo, CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 66 y ss.

cualquier otro tipo penal que corresponda, cuidando de respetar el artículo 5 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.²⁴

66. Finalmente, dado que el Registro Civil ha presentado diversa información sobre situaciones similares suscitadas en los procesos 12282-2019-01557 y 02335-2019-00075, corresponde oficiar al Consejo de la Judicatura para que tenga conocimiento y realice las investigaciones que correspondan.

8. Declaratoria jurisdiccional previa y abuso del derecho

67. En virtud del análisis realizado, esta Corte considera pertinente evaluar si corresponde la determinación de la declaratoria jurisdiccional previa, y si corresponde pronunciarse sobre un posible abuso del derecho de la abogada patrocinadora de la acción de protección.

8.1. Análisis sobre la declaratoria jurisdiccional previa

68. De la revisión integral del expediente, el juez sustanciador identificó que la actuación del juez Juan Carlos Aguiar Chávez, en ese entonces a cargo de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, en el marco del proceso 12282-2019-01892, podría ser constitutivas de error inexcusable. Por lo que, mediante auto de 05 de diciembre de 2024, conforme el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador requirió al juez Juan Carlos Aguiar Chávez, en ese entonces a cargo de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, actualmente a cargo de la Unidad Judicial Penal del cantón La Libertad, en la provincia de Santa Elena, que remita, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable por su actuación en el proceso de acción de protección 12282-2019-01892.
69. El 12 de diciembre de 2024, el juez presentó el informe de descargo requerido sobre la presunta existencia de error inexcusable señalando que, previamente, la Dirección General de R.C. presentó una queja ante el Consejo de la Judicatura solicitando la declaratoria de dolo o manifiesta negligencia, lo cual habría dado lugar al correspondiente sumario administrativo.²⁵ Señala que esta solicitud fue resuelta y negada, el 28 de marzo de 2024, al considerar:

que ese error inexcusable debería ser grave, porque es un error obvio e irracional, y en la especie indiscutiblemente la acción de protección se siguió contra las personas que fueron accionadas de manera particular derecho constitucional se deberá analizar el hecho

²⁴ El artículo 5 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que establece que: “[l]os migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.”

²⁵ Sumario administrativo 12001-2020-0017.

presuntamente vulneratorio de derechos en su conjunto, lo que consta haberse dado en este caso, porque ineludiblemente debía y así lo hizo el juzgador, dentro de sus posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de la causa, actuar de aquella manera como lo hizo en la causa constitucional. Por último, debe analizarse si fue dañino o no, y en ese marco, no existe perjuicio significativo a los justiciables ni a terceros.²⁶

70. Indica que, con base en dicha resolución, el 13 de septiembre de 2024, el proceso disciplinario fue archivado por el Consejo de la Judicatura. Con base en lo expuesto, solicita que se “archive el presente incidente de declaración jurisdiccional previa [...].”
71. De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria. La segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.
72. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.²⁷
73. En el presente caso, este Organismo identifica que la conducta del ex juez Juan Carlos Aguiar Chávez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo dentro de la causa 12282-2019-01892, ya fue objeto de análisis de declaración jurisdiccional previa, concluyéndose que la conducta del referido juez en el mencionado proceso no encaja “en la infracción gravísima de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”, por lo cual la solicitud de declaración fue negada y archivada. En consecuencia, esta Corte no formulará dicho análisis.
74. Pese a ello, considerando que en el párrafo 66 *supra* se dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura, se recuerda a la referida entidad que podría verificar si el mencionado juez ha incurrido en otras posibles infracciones en uso de sus facultades.

²⁶ Resolución de 28 de marzo de 2024.

²⁷ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

8.2. Análisis de las conductas de la abogada de los accionantes por abuso del derecho

75. Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC que regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales,²⁸ ha sostenido que esta conducta se configura cuando al verificarse:
1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.²⁹
76. Con este fundamento, este Organismo analiza si la actuación de la abogada Adriana Alexandra Landívar Córdova³⁰ dentro de la acción de protección 12282-2019-01892 constituyó abuso del derecho.
77. Al respecto, se observa que en la demanda de acción de protección la abogada fundamentó su pretensión en un relato sobre la ascendencia de las accionantes, sin aportar prueba que soporte tal relato, ni documentos de viaje o identidad, solicitó como pretensión “que la parte demandada sean declaradas madres” de las personas en favor de quienes se presentó la acción de protección y que “se disponga el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hija” de las accionadas, que son personas ecuatorianas quienes no fueron notificadas en el proceso.
78. En su informe de descargo la abogada Adriana Alexandra Landívar Córdova señala que:

Es necesario, establecer que los legitimados activos, refieren que han procedido a consultar en el Registro Civil, sobre la forma de que pueden ser reconocidos como hijos de sus abuelas, puesto que tiene la partida de nacimiento, recibiendo como respuesta al trámite administrativo, que no es posible por esa vía, sino por medio de orden judicial. Al

²⁸ Artículo 23 de la LOGJCC: “Abuso del derecho: La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

²⁹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

³⁰ Se verifica en el expediente que la abogada Adriana Landívar Córdova cuenta con matrícula 12-2018-34 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.

acudir a consulta, ante otros profesionales del derecho, establecieron que el trámite judicial, tiene varias instancias y el tiempo puede tomar demasiados años.

- 79.** Añade que no es necesario agotar la vía administrativa para presentar una acción de protección y, en relación a la desnaturalización de la garantía afirma que:

De la revisión de los hechos fácticos [sic] se solicita que se garantice el derecho al acceso a la nacionalidad, que es un derecho constitucional positivado en nuestra Constitución, por lo tanto, no se tiene la intención de que se declare un derecho, tampoco como medidas de reparación integral que el estado Ecuatoriano pague cuantiosas cantidades de dinero como indemnización, que los legitimados activos quieren pretender tener derechos sucesorios, derecho a pagos de seguros, etc. [sic] Incluso la sentencia establece como única reparación integral, el reconocimiento de la nacionalidad.

- 80.** De lo expuesto se verifica que se cumple con el elemento 1, esto es el patrocinio de una garantía jurisdiccional, en este caso de una acción de protección. Luego, se verifica el supuesto 2.3, es decir, la desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. Este último supuesto se verifica, al haber propuesto una acción de protección para el reconocimiento de filiación, tal como se indica en la respuesta de la abogada, para que sea reconocida como “hijas de sus abuelas”, inobservando las normas del Código Civil y la LOGIDC que contemplan procedimientos judiciales para el efecto, como se ha indicado en párrafos previos. Además, pretendiendo que se modifique el estado civil de las accionadas y el reconocimiento de formas de filiación contrarias al ordenamiento jurídico, sin contar con las personas accionadas en la acción de protección, ni con el Registro Civil entidad encargada por Ley este tipo de reconocimientos. Lo expuesto, evidencia la intención de causar daño.
- 81.** Lo evidenciado constituye abuso del derecho por parte de la abogada Adriana Alexandra Landívar Córdova y, en consecuencia, remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicien las investigaciones o el procedimiento sancionatoria correspondiente, de conformidad con los artículos 23 de la LOGJCC y 335 y 336 del COFJ.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1045-20-EP.



2. Dejar sin efecto la sentencia de 24 de octubre de 2019 emitida por la Unidad Judicial Penal dentro de la acción de protección 12282-2019-01892, y disponer el archivo del referido proceso.
3. Disponer al Registro Civil deje insubsistente las inscripciones y registros dispuestos relativas a las personas en favor de quienes se presentó esta acción de protección y de las modificaciones en las relaciones filiales que se hayan registrado respecto de las legitimadas pasivas en la causa 12282-2019-01892. El Registro Civil deberá informar sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia.
4. En virtud de los elementos graves que desprenden de la causa, remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado con la finalidad de examinar un posible delito relacionado con la migración o cualquier otro tipo penal, en función de los señalado en el párrafo 65 *supra*.
5. Disponer a la Defensoría del Pueblo que, conforme lo señalado en el párrafo 64 *supra*, tome contacto con las personas a favor de quienes se presentó esta acción de protección, a fin de valorar su remisión y acompañamiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para la determinación de formas de protección internacional que requieran, si así corresponde. Para el efecto, se considerarán las vías que se estimen pertinentes.
6. Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura con la finalidad de que investigue otras posibles infracciones en función de lo determinado en los párrafos 66 y 74 *supra*, así como para que inicie el procedimiento sancionatorio por abuso del derecho en contra de la abogada Adriana Alexandra Landivar Córdova.
7. Considerando que la entidad accionante, en su argumentación, ha hecho referencia a otros procesos judiciales, disponer a la Unidad Judicial de Babahoyo que de conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC remita a esta Corte Constitucional las decisiones de las causas de acción de protección 12282-2019-01557 y 02335-2019-00075.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL